

INE/CG295/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ANA VICTORIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE ADOLFO MOTA HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 10 de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. ESCRITO DE DENUNCIA.¹ El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por Ana Victoria López Hernández, a través del cual denunció la presunta promoción personalizada y transgresión al principio de imparcialidad por parte del Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, con motivo de la promoción de su imagen en actos públicos, mediante la entrega de programas públicos federales y estatales.

A fin de acreditar sus afirmaciones, la quejosa aportó quince impresiones de páginas de internet, en las que supuestamente se da cuenta de los eventos en los que ha participado Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz.

II. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. El treinta de septiembre de dos mil catorce, se radicó el presente procedimiento y, dado lo genérico que resultó el planteamiento de los hechos denunciados y la falta de pruebas para acreditarlos, se previno a la

¹Visible a fojas 3 a 29 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

quejosa para que aclarara sus pretensiones, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar y ofreciera las pruebas correspondientes.

Tal prevención se realizó en los siguientes términos:

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	PLAZO
Ana Victoria López Hernández	INE/SCG/2793/2014 ²	21/octubre/2014 ³ A través de cédula en razón de que la diligencia se entendió con la interesada.	Del 22 al 24 de octubre de 2014

III. SE ORDENA TENER POR NO PRESENTADA LA QUEJA Y ELABORAR EL PROYECTO. En virtud de que la quejosa no desahogó la prevención que le fue formulada, mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento y se ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el veintiocho de noviembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como en el primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

SEGUNDO. SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA. Del escrito de queja presentado por Ana Victoria López Hernández, se advierten hechos en los que se denuncia a Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación y Cultura del Estado

² Visible a fojas 62 a 64 del expediente.

³ Visible a fojas 65 y 66 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

de Veracruz, con motivo de la presunta promoción personalizada, transgresión al principio de imparcialidad, la utilización de programas sociales con fines electorales, fraude a la ley y abuso del derecho, con la intención de posicionarse entre el electorado del Distrito Electoral Federal de Xalapa Rural, Veracruz.

De forma genérica la recurrente señaló en su denuncia lo siguiente:

I... desde el inicio del presente año 2014, a través de diferentes medios de comunicación, el C. Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación del Estado de Veracruz, de manera reiterada ha estado promocionando su persona en actos públicos, utilizando la entrega de programas públicos federales y estatales realizando las siguientes conductas:

a).- La promoción de su imagen con un fin distinto al que su investidura de servidor público le permite, tal y como consta en las fotografías que estoy anexando al presente libelo, documentales privadas en su modalidad de pruebas técnicas (fotografía).

2.- ... las actividades desplegadas por el C. Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación del Estado de Veracruz no tienen cabida, en los supuestos de excepción previstos en las leyes aplicables, toda vez que no se trata de la realización de actividades propias en la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, es decir, todo lo demás está prohibido, lo que desde luego encuentra sustento en lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 449 párrafo 1 incisos c), d) y f) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y promoción personalizada de su imagen, lo que desde luego no encuentra sustento legal lo actuado de manera continua por parte del servidor público en comento, toda vez que abusando de sus facultades constitucionales, usa los recursos públicos de la dependencia que encabeza con el fin de posicionarse en el ánimo de los electores que integran los municipios del Distrito Federal de Xalapa Rural.

... dicho ciudadano ha enfocado su presencia mediante actividades inherentes al cargo, realizando entrega de obras, apadrinando eventos, coronando fiestas patronales, acudiendo a fiestas patrias, encabezando ceremonias en los municipios integrantes de un Distrito electoral federal. Lo que desde luego trastoca los principios rectores previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes que al efecto resultan aplicables.

El C. Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación del Estado de Veracruz, es claro que se encuentra promoviendo su imagen personal en fechas recientes, ya acercados los tiempos electorales, ... lo que desde luego ahora se encuentra posicionándose como un aspirante real del Partido Revolucionario Institucional, con miras a competir como precandidato y en su momento como candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral federal de Xalapa rural, y del contenido, forma y característica, se advierte que lo que se promueve es su imagen personal, abusando de su investidura como Secretario Educación del Estado.

... quien hoy se denuncia forma parte del partido revolucionario institucional, máxime que así se presenta en reuniones en donde también han sucedido que llega personal de la secretaria de desarrollo social del estado de Veracruz a promover programas asistenciales bajo consigna de que sean presentados por parte del servidor público, tratando de lograr un posicionamiento dentro de la población que integra el Distrito electoral federal de Xalapa rural.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

Para acreditar las anteriores afirmaciones, la denunciante aportó siete impresiones a color de páginas de internet de la red social conocida como *Facebook*, al parecer perteneciente a Adolfo Mota Hernández, en donde se publican diversas fotografías; además de ocho impresiones a color de notas publicadas vía internet.

Según la quejosa, con tales probanzas se advierte una clara intención de Adolfo Mota Hernández para posicionarse ante el electorado en distintos municipios del estado de Veracruz, con el objeto de obtener una precandidatura y posteriormente la candidatura para ser electo diputado federal.

Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral consideró adecuado prevenir a la ciudadana Ana Victoria López Hernández para que precisara **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que supuestamente acontecieron los hechos, toda vez que no se desprende una narración clara de los mismos.

Adicionalmente, la denunciante tampoco precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron **captadas** las fotografías que aportó, no precisó a qué eventos o hechos se referían las mismas y los lugares donde se celebraron los supuestos eventos que ahí se observaban; de igual forma fue omisa al precisar los actos a los que supuestamente había acudido el denunciado, o cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral.

Es decir, basó su denuncia en el contenido de impresiones de páginas electrónicas que forman parte de la red social *Facebook* e impresiones de notas publicadas vía internet, las cuales dan cuenta de manera general de las actividades realizadas por el actual Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, sin que aportara algún otro medio de prueba con el que se pudiera acreditar la veracidad de sus manifestaciones.

En este sentido, debe tenerse presente que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 465, párrafos 1, 2, incisos d) y e), y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 1, fracciones IV y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,⁴ preceptos legales que conviene transcribir a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 465.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

(...)

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 10

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

⁴ Ordenamiento legal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2014, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

(...)

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

2. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

3. En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos Locales o Distritales.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **16/2011**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

En consecuencia, mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil catorce, se previno a Ana Victoria López Hernández, en los siguientes términos:

QUINTO. PREVENCIÓN.: [...] se ordena prevenir a la quejosa para que, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, aclare su denuncia, al ser esta imprecisa y genérica; por lo que, de forma enunciativa mas no limitativa, deberá señalar con claridad los hechos atribuibles a Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación y Cultura del estado de Veracruz, que estima infractores de la normativa comicial federal, así como los correspondientes motivos y los elementos de prueba que aporta para acreditar sus manifestaciones; así mismo, de forma particular, deberá precisar las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar: **Tiempo:** a) Especifique las fechas en que según sus manifestaciones el Secretario de Educación y Cultura de Veracruz, Adolfo Mota Hernández, ha promocionado su persona; así como aquellas en las que hubiera realizado presuntos actos anticipados de precampaña o campaña y llevado a cabo la entrega de programas públicos federales y estatales; **Modo:** Toda vez que refiere en su escrito de queja, el uso indebido de programas públicos federales y estatales: a) Precise a qué programas públicos federales y estatales se refiere como aquéllos utilizados por Adolfo Mota Hernández, Secretario de Educación y Cultura de Veracruz para promocionar su imagen; b) Proporcione el nombre completo (nombre, apellido paterno y materno) y en su caso mayores elementos de identificación de las personas que se mencionan en su escrito de queja como Ramsés Cortés, Pedro del Ángel Doroteo, Michell Servín y la licenciada Zully, así como la forma en que intervinieron o tuvieron participación en los hechos que denuncia; c) Especifique el nombre de las escuelas que, según su dicho visitó el Secretario de Educación y Cultura de Veracruz, para promocionar su imagen proporcionando los datos de ubicación de las mismas (calle, número, colonia, municipio, código postal y entidad federativa); d) Una vez precisado lo anterior, deberá aportar los elementos probatorios

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

idóneos y suficientes con los que acredite sus manifestaciones, relacionándolos con los hechos que correspondan, pues como ha sido asentado, los elementos que aportó para tal efecto consisten en notas periodísticas o de opinión que no generan certeza de los hechos referidos en ellas.

Asimismo, de conformidad con el punto SEXTO del Acuerdo en cita, fue apercibida conforme a lo siguiente:

SEXTO. APERCIBIMIENTO. En términos del artículo 465, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **SE DECRETA EL APERCIBIMIENTO** a Ana Victoria López Hernández, promovente en el actual sumario, para efecto de que en el supuesto de no desahogar en tiempo y forma la prevención contenida en el presente proveído dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles **SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA QUEJA INTERPUESTA.**

En ese tenor, la quejosa fue notificada de forma personal a través del oficio INE/SCG/2793/2014, el veintiuno de octubre de la presente anualidad, por lo que el plazo para desahogar la prevención trascurrió del veintidós al veinticuatro del citado mes y año.

Al respecto, por oficio JLE-VER/0892/2014, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, hizo del conocimiento que Ana Victoria López Hernández no presentó ante ese órgano delegacional escrito alguno por el cual desahogara la citada prevención, en el término que le fue concedido, ni con posterioridad.

Ante tal omisión, y al no contarse con información precisa respecto de hechos concretos mediante los cuales pudiera causarse una infracción a la normatividad electoral, ya que la recurrente en su escrito de queja no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se llevaron a cabo. Sin embargo, resulta indispensable señalar que de las notas aportadas por la quejosa, se desprenden en algunos casos circunstancias de tiempo, pero no de lugar, en otros casos precisa circunstancias de tiempo y lugar pero no de modo, por lo que existe imposibilidad para seguir una línea de investigación congruente para determinar la existencia de esos hechos.

Adicionalmente, por lo genérico que resultó el planteamiento de los hechos denunciados y la naturaleza de las pruebas ofrecidas para sustentarlos, tampoco se pudo acreditar con otras probanzas la veracidad de las afirmaciones de la quejosa, pues la exhibición de las impresiones de las páginas de Facebook y de las notas únicamente acreditan su publicación y no así los hechos o manifestaciones que en ellas se consignan.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

En este sentido, es conveniente recordar que las diligencias de investigación que se practiquen deben realizarse conforme a los principios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Al respecto, también resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **62/2002, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que se cuenta.

En efecto, se estima que en el procedimiento administrativo sancionador electoral existen diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros, precisos y aportar un mínimo de elementos, a fin de que se esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, para fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, **pues la omisión de alguno de estos, es suficiente para no instaurar el procedimiento sancionador ordinario**; asimismo, se imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, las atribuciones para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, deben tener un respaldo legalmente suficiente para ejercerlas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

En mérito de lo anterior, y en términos del Acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por los artículos 465, párrafo 3 *in fine* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 48, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene **por no presentada** la queja interpuesta por Ana Victoria López Hernández, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que en términos del Considerando TERCERO la presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese la presente de forma personal a Ana Victoria López Hernández.

⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10^º), Página: 1481, Rubro: *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8^º. (I Región) 1 K (10^º), Página: 2864, Rubro: *TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/AVLH/JL/VER/44/INE/91/2014

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**